

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL 2022-2023

Lima, 03 de abril del 2023

Resolución N° 010-2023-CEN/2022-2023

VISTA:

La carta s/n de fecha 26 de marzo del 2023, presentado por JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO, identificado con DNI 25786074 y CSP 2308, con domicilio procesal en Jr. Las Begonias MZ. 26 Lt. 01 Márquez, Callao, Callao, en calidad de personero acreditado de la lista INCLUSIÓN SOCIOLÓGICA.

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Nacional fue conformado con el encargo de organizar y conducir el acto eleccionario del Colegio de Sociólogos del Perú; asimismo, el Reglamento aprobado por el Comité Electoral norma todo el proceso Nacional y Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de Estatuto vigente.

Que, el artículo 102° del Reglamento Electoral Nacional 2022-2023, establece que el Comité Electoral Nacional resolverá situaciones no contempladas en el Reglamento Electoral, tomando en cuenta el Estatuto y cuyas decisiones son inapelables.

Que, con fecha 20 de febrero – 16 de marzo del 2023 (hasta las 23:59 horas) se presentaron las listas de candidatos al proceso eleccionario.

Qué, con fecha 25 de marzo se recepcionó a las 18:55 horas, por medio del correo electrónico del CEN, la carta s/n que textualmente expresa SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN A LA LISTA A LA JUNTA NACIONAL Y CANDIDATURA DEL SR. PABLO RAÚL FERNANDEZ LLERENA, CANDIDATO A DECANO NACIONAL POR LA LISTA 1 SOCIÓLOGOS EN ACCIÓN POR REINCIDENCIA EN FALTA GRAVE

Que, de acuerdo al cronograma electoral queda prohibido la realización de campañas electorales, 24 horas antes del día de las elecciones.

Que, el personero JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO presenta su impugnación y oposición a la candidatura de la LISTA N° 1 argumentando que se ha realizado campaña electoral a las 7:42 horas del día sábado 25 de marzo etiquetando a 45 personas desde su Facebook, evidenciando la intencionalidad de hacer campaña electoral.

Que, las propagandas electorales en las redes sociales aún no se pueden controlar, por lo cual, este CEN no pudo corroborar la información presentada.

Que, el CEN no puede controlar los Facebook, ni otras redes sociales, de los participantes en la contienda electoral, dado que no se ha solicitado los usuarios empleados por los candidatos en la campaña electoral, no siendo este un requisito establecido en el reglamento electoral.

Que, el Tribunal de Honor Nacional, designado por la Junta Directiva Nacional, es responsable de velar por el buen desempeño profesional de los colegiados, así como investigar las denuncias que se formulen contra algún miembro de la orden por supuesta falta contra la ética profesional o en



cualquier otro acto, hecho u omisión que cause algún perjuicio moral o material contra el Colegio, sus miembros directivos, algún miembro de la orden o contra terceros.

Que, el personero JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO, menciona que la lista 1 Sociólogos en Acción ha cometido una falta grave, pero que, sin embargo, en el supuesto caso de haber realizado campaña electoral vía Facebook, este no calificaría como una falta grave, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Que, el personero JOHNNY RICK MEJÍA CABALLERO, manifiesta que en caso de que los infractores de esta prohibición tengan la condición de candidatos, el Comité Electoral puede impugnar de oficio su candidatura. En este caso, se debe aclarar que el Reglamento nos permite impugnar de oficio, más no es una obligación hacerlo, por lo que, el comité electoral aplicará su propia valoración al tema.

Que, el periodo de impugnación al que hacen mención se encontraba fuera del plazo establecido en el cronograma electoral, no siendo indispensable su atención inmediata.

Que, el CEN publicó la carta 033- 2022 - 2023 en el que recuerdan artículo 67 del REGLAMENTO ELECTORAL NACIONAL 2022-2023 instando a "...promover una contienda electoral transparente, respetuosa y democrática los candidatos en estricto cumplimiento de las normas ya establecidas en el reglamento.

Que, en cumplimiento del artículo 15 del reglamento electoral, son atribuciones del Comité Electoral Nacional: a) Organizar, dirigir y cautelar el proceso electoral, conforme al Estatuto del CSP y al presente Reglamento Electoral. En cumplimiento del ello, el día 26 de marzo del 2023, a las 10.10 a.m. el CEN por unanimidad decidió suspender el proceso electoral que se venía desarrollando bajo la modalidad virtual debido a las inconsistencias identificadas y evidenciadas en la plataforma del voto electrónico.

Debemos mencionar que, en referencia al atentando contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, expresamos que nuestros actos obedecen estrictamente a la cautelación del proceso, cuidando el derecho a elegir y ser elegidos en forma transparente y equitativa. Este Acto lo realizamos en estricto cumplimiento de nuestras normas electorales.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el cronograma electoral para las tachas e impugnaciones correspondientes, no era obligación del CEN dar resolver el recurso interpuesto.

Por los considerandos expuestos, en cumplimiento al reglamento del Comité Electoral Nacional y en uso de las facultades autónomas del CEN.

RESUELVE

Artículo 1: Desestimar el pedido de IMPUGNACIÓN y OPOSICIÓN contra la LISTA N° 1 Candidato a Decano Nacional.

Artículo 2: Solicitar a la Junta Directiva Nacional la publicación de la presente resolución con carácter de urgencia.

Publíquese, notifíquese y cúmplase



**COLEGIO DE
SOCIÓLOGOS DEL PERÚ**

Creado por Ley N° 24993

Melissa Marcela Sulca Torpoco
CSP 2556

MIEMBRO TITULAR

PRESIDENTA DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Carlos Alberto León Espinoza
CSP 1878

MIEMBRO TITULAR

SECRETARIO DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Elsa Mercedes Sáenz Romero
CSP 1744

VOCAL DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Martha Lizeth Castillo Ahumada
CSP 2225

MIEMBRO SUPLENTE